



Sentencia de Segunda Instancia.
Radicado: Nro. 050016000206202108694.
Acusado: Carlos Enrique Avendaño David.
Delito: Violencia intrafamiliar.
Asunto: Apelación sentencia condenatoria.
Decisión: Confirma.
Magistrado Ponente: Pío Nicolás Jaramillo Marín.
Acta Nro. 016.

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

Sala Novena de Decisión Penal

Medellín, diecinueve de febrero de dos mil veinticinco.

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la defensa del señor Carlos Enrique Avendaño David en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Siete Penal Municipal de Medellín el 14 de noviembre de 2024, mediante la cual fue condenado a la pena principal de cuarenta y ocho (48)

meses de prisión y a la accesoria de ley por el mismo término que la sanción privativa de la libertad, al considerarlo autor penalmente responsable del delito de Violencia intrafamiliar. Al sentenciado le fueron negados los sustitutos penales de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL:

Los hechos génesis del presente proceso sucedieron, según lo narrado en el escrito de acusación en los siguientes términos:

“El día 30 de mayo de 2021, siendo las 09:20 horas aproximadamente, en la carrera 50 número 70-35, Barrio San Pedro de la ciudad de Medellín Antioquia, el ciudadano Carlos Enrique Avendaño David, maltrató de manera verbal y física a la señora Paula Andrea Saldarriaga Misas, quien es su compañera sentimental y con quien convive y a la hija de la señora Saldarriaga Misas la menor de 15 años de nombre M.L.S.

Después de ser valoradas por el médico legista la señora Paula Andrea Saldarriaga Misas tiene una incapacidad médico legal de 15 días con secuelas médico legales a determinar y la menor de edad M.L.S una incapacidad médico legal de 4 días sin secuelas médico legales.

(...).

El día 31 de mayo de 2021, se llevaron a cabo las audiencias preliminares ante el Juzgado Veinticuatro Penal Municipal de Medellín, la Fiscalía General de la Nación trasladó escrito de acusación al señor Carlos Enrique Avendaño David en calidad de autor por el delito de Violencia intrafamiliar agravada,

cargo al cual no se allanó. Se le impusieron medidas de aseguramiento no privativas de la libertad.

El conocimiento de la actuación fue asignado al Juzgado 37 Penal Municipal de Medellín, quien emitió sentencia el 14 de noviembre de 2024.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA:

Consideró la Juez *A quo* que, a través de los medios de convicción debidamente aportados al juicio oral y público, se logró obtener el conocimiento más allá de toda duda razonable sobre la existencia del hecho delictivo y la responsabilidad penal del procesado Carlos Enrique Avendaño David en el delito de Violencia Intrafamiliar. Señaló que el agravante acusado no fue objeto de la descripción fáctica efectuada en el escrito de acusación y que solo se atribuyó por el hecho de ser mujer, sin precisar un contexto de dominación, celos o subyugación, de abuso o superioridad del procesado sobre la víctima por razones de discriminación de género.

Indicó la Juez de primera instancia que no se contó con el testimonio de las víctimas, pero que ello no representaba la inexistencia de testigos directos de los hechos, siendo el primero de ellos el del patrullero Cristian Andrés Grisales Ortiz, quien refirió haber participado en la captura de Carlos Enrique Avendaño David cuando, habiéndose trasladado junto con su compañero Fernando Atehortúa al sitio de los hechos, a eso de las 09:30 am, ingresaron al inmueble porque escucharon voces de auxilio de una mujer, encontrando al procesado golpeando y agarrando del cuello a su compañera sentimental, a la vez que le gritaba palabras soeces.

Dicho relato, fue corroborado por el patrullero Fernando Atehortúa Monsalve, quien narró en forma similar las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Resaltó la Falladora que, también se escuchó al médico legista que valoró a Paula Andrea Saldarriaga Misas, y mencionó que dicha ciudadana le indicó que su pareja la había agredido en la cara, situación que fue consignada en la anamnesis. Resaltó que al realizar la evaluación médica encontró edemas y laceraciones, determinando una incapacidad médico legal definitiva de 15 días; y que a la menor M.L.S. se le encontró una equimosis eritematosa, ultimando una incapacidad médico legal definitiva de 4 días.

Argumentó que dichas pruebas, y en especial la información suministrada por los testigos de forma conjunta, son suficientes para cumplir con el estándar de prueba más allá de toda duda razonable en torno a la existencia de la conducta punible y la responsabilidad de Carlos Enrique Avendaño David.

En cuanto a la hipótesis alternativa de la defensa, consistente en la contención de la actitud agresiva de la compañera permanente, que conllevaría una duda sobre la responsabilidad endilgada a Avendaño David, concluyó que de lo develado en juicio oral y analizadas las pruebas de cargo, no se pudo determinar que el actuar del enjuiciado correspondía a un acto de contención, ni mucho menos de defensa, sino a una agresión deliberada y propinada contra su pareja sentimental, más aún cuando en presencia de los agentes de policía, persistía en las mismas.

Según los lineamientos expuestos en el juicio, los patrulleros, quienes fueron testigos directos de las agresiones en

contra de Paula Andrea Saldarriaga Misas, no hicieron pronunciamiento alguno frente a las agresiones del acusado contra la menor M.L.S., por ello, la judicatura de primera instancia advirtió que no se predicaba la agravante de que trata el artículo 229 del Código Penal.

Reitero la Juez de primera instancia que, la versión del procesado gozó de menos respaldo fáctico y lógico, no siendo admisible desvirtuar su conducta violenta y que dicho comportamiento dañó la armonía y unidad familiar, por lo que terminó impartiendo sentencia de condena.

LA IMPUGNACIÓN:

La defensa que representa los intereses del señor Carlos Enrique Avendaño David manifestó su inconformidad con la decisión de condena proferida en disfavor de su representado, asegurando que el testimonio de los dos policiales, solo permitió tener una perspectiva objetiva del hecho por lo que ellos presenciaron, es decir, no fueron testigos de las agresiones, dado que cuando ingresaron a la residencia, solo pudieron describir una escena.

Y que los dos policías coincidieron en que el procesado estaba sujetando a la presunta víctima del cuello cuando ellos llegaron, pero solo fue uno manifestó que el acusado la había tratado con palabras soeces, no siendo esto, sostenido por el otro testigo.

Manifestó la defensa que la escena descrita por los policías, desde una lectura objetiva, sí daría cuenta de la ocurrencia de la conducta punible, sin embargo, desde una apreciación

subjetiva no lo sería. Ello, por lo que dijo el procesado con relación a que cuando los agentes llegaron al sitio, él estaba conteniendo a su compañera, y que debió sujetarla porque estaba agresiva, pero que los policías nunca afirmaron haber visto al sujeto golpeándola, solo sosteniéndola del cuello en el piso.

Que en consideración del recurrente, dicha escena fue distorsionada al momento de ser valorada por los policías y la Falladora de primera instancia, porque la imagen que se causa al escuchar la descripción de los testigos, puede llegar a que efectivamente el sujeto activo había agredido o estaba agrediendo a su compañera, pero si se consideraba la información que rindió el acusado, pudo determinarse que también dijo la verdad y que no fue un acto deliberado de violencia, sino un acto propio de una persona que trata de contener a otra que está alterada, constituyéndose esto en una duda que determina la ausencia de culpabilidad.

Discurrió, igualmente, que la armonía de la familia nunca se rompió y que nunca hubo ruptura de la vida sentimental de la pareja, iterando que la víctima debió ser escuchada a fin de aclarar los hechos vistos de forma antagónica por las partes.

Con apoyo en lo anterior, manifestó que la versión de Paula Andrea Saldarriaga Misas, habría sido útil para desvirtuar la afirmación de los dos policías, ya que ella se presentó en la última sección de la audiencia de juicio oral, cuando ya se había cerrado la práctica de la prueba de la Fiscalía, sin embargo, no se le permitió ser escuchada.

Pidió que se revocara la sentencia y se absolviera de responsabilidad al procesado.

Los demás sujetos procesales, en su condición de no recurrentes, se abstuvieron de manifestarse respecto de las pretensiones de la defensa.

CONSIDERACIONES:

La competencia del Tribunal se restringe en esta oportunidad a decidir sobre los pedimentos del apelante, orientados a la revocatoria de la sentencia y a que, en su lugar, se absuelva a su defendido. Sin que se advierta irregularidad alguna en el trámite, y menos aún, con la entidad suficiente para generar la invalidación de lo actuado, por lo que resulta viable abordar el estudio de fondo del asunto.

En tal sentido, corresponde a la Sala examinar si fue acertada la valoración probatoria efectuada por la Juez *A quo* para fundamentar la sentencia de condena proferida en contra del señor Carlos Enrique Avendaño David por el delito de Violencia intrafamiliar, o si, por el contrario, le asiste razón al censor, cuando señala que en la prueba de cargo no se puede fundar una sentencia de condena en su contra.

Para el efecto, debe partir la Sala de la premisa de que el fallo de condena ha de fundarse en prueba legal y oportunamente allegada al proceso, y más allá de toda duda razonable para inferir la existencia del delito y de la responsabilidad penal del acusado, exigencias que en efecto reclaman los artículos

7 inciso final¹, 372² y 381³, todos del Código de Procedimiento Penal.

El artículo 229 del Código Penal consagra el delito de Violencia intrafamiliar que prevé todo maltratado físico o psicológico realizado por una persona sobre cualquier miembro de su núcleo familiar, delito que es de naturaleza subsidiaria, pues su aplicación se dará siempre que la conducta no constituya un delito sancionado con una sanción mayor.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, recopiló su jurisprudencia atinente y señaló las principales características de este delito, a saber:

“La Corte ha establecido (Cfr. CSJ SP16544–2014, 3 dic. 2014, rad. 41315, reiterada en CSJ SP9111–2016, 6 jul. 2016, rad. 46454) como principales características de esa conducta punible, las siguientes:

- *El bien jurídico protegido es la unidad familiar.*
- *Los sujetos activo y pasivo son calificados, en cuanto uno y otro deben ser miembros de un mismo núcleo familiar, entendiéndose este concepto en su sentido amplio, tanto así que, incluso, puede ser sujeto activo quien, no teniendo ese carácter esté encargado del cuidado de uno o varios miembros de la familia en su domicilio o residencia.*
- *El verbo rector es maltratar física o psicológicamente, que incluye, tal como lo destacó la Corte Constitucional en CC C–368–2014, agresiones verbales, actos de intimidación o degradación y todo trato que menoscabe la dignidad humana.*
- *No es querellable, por ende, no conciliable.*
- *Es subsidiario, en cuanto solo será reprimido con la consecuencia punitiva fijada para él en la ley, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.*

En la decisión CSJ SP14151–2016, 5 oct. 2016, rad. 45647, se agregó que:

¹ “Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda”.

² “Las pruebas tienen por fin llevar al conocimiento del juez, más allá de duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio y los de la responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe”.

³ “Para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado fundado en las pruebas debatidas en el juicio”.

[n]o se precisa de un comportamiento reiterado y prolongado en el tiempo del agresor sobre su víctima, pues bien puede ocurrir que se trate de un suceso único, siempre que tenga suficiente trascendencia como para lesionar de manera cierta y efectiva el bien jurídico de la unidad y armonía familiar, circunstancia que debe ser ponderada en cada asunto⁴.

Es decir, se admite que el delito es de consumación instantánea, por lo que se puede ejecución con un acto que tenga lugar en un solo momento, aunque, obviamente, siempre se deberá constatar si se tiene la «suficiente entidad para lesionar de manera efectiva el bien jurídico de la unidad familiar (antijuridicidad material), pues en no pocas ocasiones, situaciones incidentales no son aptas para dar al traste con la armonía de la familia [...]» (CSJ SP14151-2016)⁵

En tales condiciones, le corresponde al Delegado del ente acusador establecer, a partir de las pruebas practicadas en el juicio oral, la concurrencia de la totalidad de los elementos estructurales del tipo penal en el caso puesto a estudio, para así sustentar su pretensión punitiva en el estrado judicial con miras a obtener una sentencia favorable a sus intereses.

Para la elaboración de la hipótesis delictiva por parte de quien sea el delegado del ente acusador, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que debe abordarse el estudio a partir de dos perspectivas; estas son, desde una mirada a partir del enfoque de género y, la segunda, a partir de un análisis de contexto, destacando la Alta Corporación que estos aspectos no son parte estructural del delito.

En cuanto al primer tópico, el órgano de cierre en lo penal ha expuesto:

“En el ámbito penal, el abordaje de los casos con un enfoque de género implica, entre otras cosas, la indagación por el contexto en el que ocurre un episodio de violencia en particular, toda vez que: (i) es posible que la agresión física haya estado precedida de violencia psicológica, económica o de cualquier otra índole, que también deba

⁴ CSJ AP, 30 sep. 1999. Rad. 16209.

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP922 del 6 de mayo de 2020. Radicado 50282.

ser incluida en los cargos; (ii) permite establecer el nivel de afectación física o psicológica de la víctima; (iii) facilita la determinación de las medidas cautelares que deban tomarse, especialmente las orientadas a la protección de la víctima; (iv) brinda mayores elementos de juicio para analizar la credibilidad de las declaraciones y, en general, para valorar las pruebas practicadas durante el proceso; y (v) fraccionar la realidad, puede contribuir al clima de normalización o banalización de la violencia de género, lo que puede dar lugar a la perpetuación de estas prácticas violatorias de los derechos humanos.”⁶

En la misma decisión, destacó que abordar el estudio de los casos penales bajo esta perspectiva no implica el desmonte de las garantías debidas al procesado y la imposición automática de condenas, en la medida en que el proceso penal está revestido por las garantías constitucionales establecidas a partir del artículo 29 de la Constitución Política desarrolladas en todo el ordenamiento jurídico colombiano y en especial por el Código de Procedimiento Penal, los que no se pueden desconocer.

En cuanto al análisis del contexto en el que se produce la presunta comisión del delito de Violencia intrafamiliar, la misma Corporación señaló:

“Sumado a lo anterior, la determinación de los contextos que rodean los episodios de violencia resulta útil para: (i) establecer si otras personas han resultado afectadas con la acción violenta, como suele suceder con los niños que son expuestos a las agresiones perpetradas por sus padres; (ii) determinar el nivel de afectación del bien jurídico y, en general, la relevancia penal de la conducta; y (iii) finalmente, porque solo a partir de decisiones que correspondan a la realidad, en toda su dimensión, es posible generar los cambios sociales necesarios para la erradicación del flagelo de violencia contra las mujeres, en general, y la violencia intrafamiliar, en particular.

En los casos de agresiones mutuas (que es la hipótesis aceptada por el Tribunal en el presente caso), la determinación del contexto resulta fundamental para establecer si la acción violenta de la mujer constituyó una reacción o mecanismo de defensa frente a las agresiones sistemáticas a que había sido sometida, o si, por el contrario, constituye un comportamiento injustificado, que incluso puede ser relevante desde la perspectiva penal, sin que pueda descartarse la coexistencia de conductas violentas atribuibles a los integrantes de la pareja, que eventualmente puedan conducir a la penalización de cada

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP4135 del 1 de octubre de 2019. Radicado 52394.

*uno de ellos. Lo anterior a título simplemente enunciativo, porque es claro que, en la práctica, pueden presentarse situaciones diferentes, lo que implica que cada caso deba ser abordado según sus particularidades.*⁷

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, reiteró la necesidad de abordar el estudio desde la óptica de las dinámicas familiares, por cuanto, es a partir de este análisis donde se vislumbra su relacionamiento y así entender los momentos en los que se producen los episodios de agresión. En tales condiciones argumentó:

“Además, recientemente la Corte ha venido precisando, frente a la actuación judicial relativa al delito previsto en el artículo 229 del Código Penal, la importancia que cobra auscultar las dinámicas propias de cada familia, a efectos de establecer la forma como se interrelacionan sus integrantes, puesto que de ellas derivan los episodios de agresión.

No obstante, es preciso aclarar que a pesar de la importancia del contexto en los delitos de violencia intrafamiliar, especialmente a efectos de visibilizar el fenómeno de la violencia ejercida en aquellos ámbitos y comprender mejor la problemática que desencadena la violencia, bajo ninguna circunstancia puede entenderse que se trata de un elemento estructural del delito, ni permite descartar que un solo acto de agresión constituya violencia intrafamiliar. Así se ha subrayado que:

(i) la agresión física entre los integrantes de una familia, así se trate de un hecho aislado, constituye violencia intrafamiliar, sin perjuicio del deber de verificar, entre otros, la existencia de circunstancias de mayor o menor punibilidad, como sucede con cualquier delito; (ii) en ese orden de ideas, bajo ninguna circunstancia se plantea que las agresiones tienen que ser reiteradas o sistemáticas, para que dicho delito se configure; (iii) lo mismo sucede con los otros tipos de violencia (psicológica, económica, etc.); (iv) otra cosa es que el contexto permita establecer la gravedad de un hecho que, aisladamente considerado, puede ser penalmente irrelevante (un gesto, una determinada palabra, etcétera); y (v) incluso de cara a la circunstancia de agravación prevista en el inciso segundo del artículo 229, según se verá más adelante, la Sala hizo hincapié en que la misma puede configurarse frente a un hecho aislado.^{8,9}

⁷ Ib.

⁸ CSJ AP-4175-2019, 25 sep. 2019, rad. 56081 (aclaración de voto)

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP468 del 19 de febrero de 2020. Radicado 53037.

Por lo anterior, y ya para el caso objeto de estudio, se pudo establecer que el 30 de marzo de 2021 existía una unión marital de hecho conformada por el señor Carlos Enrique Avendaño David y la señora Paula Andrea Saldarriaga Misas, pues así lo refirió el acusado en su testimonio, quien dijo que llevaban 10 años juntos, por lo anterior, se demostró debidamente la existencia del vínculo familiar entre el procesado y la víctima.

Tampoco existe asomo de duda respecto de que el día de los hechos, ocurridos el 30 de mayo de 2021, se presentó una discusión entre la señora Paula Andrea Saldarriaga Misas y el señor Carlos Enrique, así se demostró de lo manifestado por los agentes captores Cristian Andrés Grisales Ortiz y Fernando Atehortúa Monsalve, quienes fueron testigos directos de los hechos.

A continuación, deberá la Sala revisar las situaciones puestas en consideración por la defensa en el recurso de alzada; estas son, i) las valoraciones de las declaraciones de los policiales que efectuaron la captura, en contraposición con la del ciudadano Carlos Enrique Avendaño David, ii) La inexistencia del rompimiento de la vida sentimental de la pareja y iii) la necesidad de la declaración de la víctima.

Para resolver dichas coyunturas y respecto del primer reparo, deberá esta Corporación verificar y analizar tanto las declaraciones de los dos policiales -*Cristian Andrés Grisales Ortiz y Fernando Atehortúa Monsalve, testigos directos*- como la declaración del ciudadano Carlos Enrique Avendaño David.

Para ello, según lo escuchado en juicio, se tuvo que los primeros deponentes, coincidieron en la forma como fueron

enterados de la situación de violencia acaecida, esto fue, a través de información dada por la central de radio, llegando hasta el inmueble situado en un segundo piso, encontrando la puerta abierta y observando cómo el ciudadano Carlos Enrique Avendaño David tenía tendida en el piso a la señora Paula Andrea Saldarriaga y la sujetaba con sus manos del cuello, lanzándole palabras soeces, y ellos al avizorar dicha situación, le solicitaron en varias oportunidades que la soltara, sin obtener respuesta a dicho requerimiento, iterando que ese comportamiento fue en presencia de dos menores de edad, y los policiales al ser indagados sobre la magnitud de la ofensa o las lesiones producidas a la víctima, concordaron, según su experiencia, en que se trataba de un ataque directo, más no, de un acto de resistencia frente a la actuación de la señora Paula Andrea Saldarriaga Misas.

Contrario a lo anterior, en la versión dada en el juicio por el señor Carlos Enrique Avendaño David, este indicó que el día de los hechos se encontraba consumiendo licor y debido a un malentendido con su compañera, quien se puso en estado de alteración, sobrevino una discusión, forcejearon ambos y, en consecuencia, cayeron al suelo, ella trataba de agredirlo y él, con el fin de resistir el ataque, le puso una mano en el cuello; resaltó igualmente que el procedimiento judicial de captura había sido irregular.

Concatenados dichos testimonios, así como las pruebas practicadas en el juicio, en criterio de esta Magistratura, satisfacen la exigencia legal más allá de toda duda razonable, lo que se logra con lo vertido por los testigos directos, es decir, los gendarmes Grisales Ortiz y Atehortúa Monsalve, por cuanto su relato fue hilvanado, coherente y no sujeto a contradicciones, y en lo único en que no concordaron, fue sobre la naturaleza de los

improperios dichos por el acusado a la víctima, esto, porque si bien es cierto ambos indicaron que él le lanzaba palabras soeces a la señora Saldarriaga Misas, solo el señor Fernando Atehortúa Monsalve precisó que tales improperios correspondían a la expresión “*esta perra hijueputa*”.

Por otro lado, el testimonio del señor Carlos Enrique Avendaño David si fue objeto de muchas incoherencias en relación con las pruebas practicadas en el juicio, tanto así, que, por parte de la Fiscalía, se le impugnó credibilidad; por ello, esta Corporación señalará las contradicciones y conclusiones a las cuales ha llegado, de la siguiente manera:

i) En juicio señaló el acusado que, su compañera le infligió daño en la pierna derecha y en la anamnesis de su propio dictamen de medicina legal, aseveró que ella le había mordido la mano.

ii) Manifestó que al llegar los policías, se encontraba conteniendo una agresión de Paula Andrea Saldarriaga Misas, pero en el informe de Medicina Legal se dictaminó que fueron encontrados en el cuerpo de ella, edemas —*hinchazón*— y arañazos determinándosele una incapacidad médico legal definitiva de 15 días, criterio médico que en consideración de esta Corporación, no se acompasa con una simple resistencia o acto de defensa, además, la situación observada por los agentes permitió determinar que la violencia ejercida contra la mujer continuaba sucediendo indudablemente ejercida por su compañero sentimental.

iii) Reiteró el ciudadano en su versión, que el procedimiento de aprehensión efectuado por la policía fue irregular

y que lo consignado en los informes de captura en flagrancia, no concordaba con la realidad de los hechos, manifestando que existían testigos que podían dar fe de lo realmente ocurrido, sin embargo, en el juicio dicho argumento careció de corroboración o elemento material que lo probara, y

iv) El acusado, renunciando a su derecho a guardar silencio, aportó una serie de datos irrelevantes e innecesarios, como decir que, no quiso desplegar daño alguno a la ciudadana Saldarriaga Misas; que la agarró para repeler la agresión porque detrás de él, había unos vidrios y esto le podría generar daño, afirmaciones que, en criterio de este Tribunal, procuraban desligarse de su responsabilidad y beneficiarse siendo estos dichos, detalles oportunistas.

La doctrina frente a este término *-detalles oportunistas-*, propone considerarlos falsos o mínimamente fuera de toda objetividad:

“Consiste en que el declarante haga referencia a datos, normalmente innecesarios, que pretendan beneficiar a una de las opciones que se están debatiendo en el proceso, o incluso al propio declarante. Estas declaraciones, como digo, suelen no venir a cuento y, por ello, son consideradas oportunistas.

Se trata de manifestaciones sobre el carácter o la intencionalidad de una de las partes, o bien de justificaciones de las propias actuaciones — de la persona que se pretende beneficiar— que van más allá de lo que se le haya podido preguntar al declarante. Y dicho declarante las manifiesta, no tanto para infundir credibilidad a su declaración, sino de forma que los hechos sobre los que declara se interpreten a favor de quien desea beneficiar. Evidentemente, una actuación semejante es innecesaria si la declaración es veraz, o es falsa y con ella se pretende ayudar, como digo, a una de las partes o bien verse beneficiado el propio testigo. Pero el hecho de que se realicen estas declaraciones es

indicativo de falsedad, o al menos de pérdida de objetividad que, ciertamente, puede conducir a la falsedad".¹⁰

Por lo anteriores argumentos, considera esta Sala de Decisión que no existe duda alguna de lo vertido y practicado en el juicio *-como lo quiso hacer ver la defensa-* y que el análisis probatorio efectuado por la Juez para sustentar su condena es correcto.

Resuelta la primera inconsistencia expuesta por la defensa, pasaremos al análisis de la segunda, esto es, la inexistencia de afectación de la vida sentimental de la pareja en relación con el bien jurídicamente tutelado protegido, dado que actualmente existe el vínculo entre víctima y victimario.

En referencia al tema que se debate, debe indicar esta Sala que resulta oportuno citar lo planteado por la Corte Suprema de Justicia en providencia SP 922-2020, radicado 50282 del 6 de mayo de 2020, MP Jaime Humberto Moreno Acero, que señaló:

“Los elementos objetivos, subjetivos y normativos de las descripciones típicas, delimitan el tema de prueba del proceso y, con ello, los medios de conocimiento que resultan pertinentes -artículo 375 del C.P.P- (...) y que es la ley la encargada de definir las características básicas estructurales del tipo -artículo 10 del Código Penal- y, con ello, las conductas humanas que resultan penalmente relevantes. En ese orden, si el citado canon 229 describe, como tipo objetivo, el comportamiento de quien trata con violencia física o psicológica a otro miembro de su núcleo familiar, la conclusión que niega la relevancia jurídico-penal para la totalidad de las especies de esa conducta desconoce el precepto sustancial. Cuestión distinta es que, ante la adecuación de una acción al tipo, por mandato del artículo 11 del Código Penal, deba verificarse siempre si, además, lesionó el bien jurídico tutelado”.

¹⁰ Nieva Fenoll, Jordi, en La valoración de la prueba, Madrid, 2010, pág. 229.

Conforme con lo mencionado anteriormente y respecto de las características básicas estructurales del tipo, se denotó que al momento de realizarse la conducta punible -y *no después de ocurrida*- sí se lesionó o puso en peligro sin justa causa el bien jurídicamente tutelado, el cual es, la familia y su armonía, por lo que se dirá que la certeza de la ocurrencia del episodio investigado conlleva su potencial antijuridicidad, por las siguientes razones: (i) el acusado degradó a su compañera permanente, al tratarla con palabras soeces como “*esta perra hijueputa*” y con violencia física; (ii) la agresión fue de tal magnitud, que causó lesiones significativas en el cuerpo de la mujer, al punto de generar una incapacidad médico legal de 15 días; (iii) ese comportamiento se produjo en el seno del hogar; (iv) la presencia de dos hijos de la víctima, ambos menores de edad, que para la época de los hechos, se encontraban integrados a la unidad familiar, agravaría el daño, no solo por el impacto inmediato que la escena tuvo en ellos y que se evidenció con las voces de auxilio de la menor M.L.S., sino el mediato que, necesariamente, produce cualquier escena violenta, más aún cuando involucraba a dos de sus seres queridos; y, por último (v) el comportamiento violento no está amparado por una causal de justificación, como lo sería un estado de necesidad o una legítima defensa.

Por lo anterior, no puede ser acogido por esta Sala, el reparo de la parte recurrente respecto de la inexistencia de afectación del bien jurídicamente tutelado protegido.

Ahora, en razón con lo deprecado por la defensa, en cuanto a que la víctima debió ser escuchada dentro del proceso penal, considera esta Magistratura que según lo observado en la audiencia concentrada de que trata el artículo 542 del C.P.P., adicionado por la Ley 1826 de 2017, se enunció, motivó y decretó

como prueba de cargo, el testimonio de la señora Paula Andrea Saldarriaga Misas, sin embargo, después de ser citada por la autoridad, esta omitió presentarse ante la judicatura de primera instancia en la etapa respectiva para absolver el interrogatorio.

Por lo anterior, considera esta Sala, que lo refutado no tiene asidero alguno, por cuanto la defensa, según su teoría, no realizó o enervó otras estrategias defensivas, que se pondrán en contexto.

Teniendo en cuenta lo vertido en juicio por el señor Carlos Enrique Avendaño David y dado que el señor defensor estuvo presente desde la audiencia concentrada, debió procurar la enunciación, justificación y comparecencia de la víctima Paula Andrea Saldarriaga Misas como testigo común con la Fiscalía o, en su defecto, como declarante de descargo, esto, con el fin de aclarar y eventualmente ratificar los dichos del ciudadano Carlos Enrique Avendaño David en relación con la presunta irregularidad del procedimiento de captura y sobre los pormenores del acontecimiento que dio lugar a la judicialización del mencionado.

Si bien es cierto, el artículo 33 de la C.N. establece que *“Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, **compañero permanente** o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”*. (negritas de la Sala) Esa obligación no opera, cuando de declarar a favor se trate, por lo que perfectamente hubiere podido concurrir en la etapa procesal pertinente para despejar las dudas que, sin corroboración y sin elemento material probatorio, advirtió el ciudadano Avendaño David.

Igualmente pudieron haber propiciado, tanto el acusado como la víctima, hasta antes del inicio del juicio oral - 5 de

abril de 2022– el requerimiento de la aplicación del principio de oportunidad, más específicamente con lo normado en el artículo 324 del C.P.P N° 13 que expresa: *“Cuando se afecten mínimamente bienes colectivos, siempre y cuando se dé la reparación integral y pueda deducirse que el hecho no volverá a presentarse”*. Allí, a sabiendas de que ambos –*víctima y victimario*- tomaron la decisión de volver a constituir un núcleo familiar, pudieron haber terminado anticipadamente este proceso, pero nada de eso hicieron.

Por último, a modo de conclusión, se le dirá al recurrente que, en razón al principio de preclusividad —el cual precisa que en los procesos penales una vez ha sido adelantado un acto procesal y este se encuentra clausurado o fenecido, no es posible retrotraer el proceso para revivir la actuación ya desarrollada¹¹— no es posible considerar en esta oportunidad tal evento, por lo que no tiene asidero alguno que se considere retroceder alguna actuación, por un capricho de parte, más aún, cuando en este caso, la víctima, conocía de la existencia del proceso y de su deber de declarar, y solo hasta que el acusado habló, se puso en disposición de hacerlo, bien fuera, por estrategia defensiva o por su deber moral.

Explicados y resueltos los puntos de disenso expresados por el recurrente, en criterio de esta Colegiatura, se debe decir que la sentencia proferida por el Juzgado *A quo* fue acertada y que, con la prueba practicada en el juicio oral, se llega al convencimiento más allá de duda razonable sobre la existencia del hecho y la responsabilidad penal en el mismo por parte del procesado, respecto de las agresiones sufridas por la señora Paula Andrea Saldarriaga Misas. Esto con fundamento en una apreciación

¹¹ Para saber más sobre el principio mencionado, se recomienda leer la sentencia SU 388 de 2021 MP Alejandro Linares Cantillo.

razonada de la prueba acudiendo para ello, además, a la lógica y a las reglas de la experiencia, por lo que como se enunció se confirmará la sentencia de condena proferida en contra del señor Carlos Enrique Avendaño David.

Finalmente considera esta Sala importante puntualizar, que si bien en la sentencia de primera instancia se motivaron en debida forma las razones por las cuales se consideró que no se logró probar el agravante imputado al ciudadano investigado *-por recaer la conducta sobre una mujer-* y que tampoco se logró demostrar que hubiera existido agresión en contra de la menor M.L.S., menos puede concurrir la agravante por tratarse de ser menor de edad, lo que debió reflejarse en la parte resolutive de la decisión, a fin de zanjar por completo los elementos constitutivos de la acusación formulada, debiendo especificar que la condena únicamente corresponde al delito de Violencia intrafamiliar por los hechos acaecidos en contra de la señora Paula Andrea Saldarriaga Misas. Por tal motivo, se deberá absolver al acusado respecto de los cargos imputados y acusados correspondientes a la supuesta agresión en contra de la menor M.L.S. En consecuencia, se modificará la decisión, en el sentido de incluir tal declaración.

Por otro lado, no está por demás recordar a la Juez de primera instancia la necesidad de dar aplicación del precedente establecido en la providencia SP3964- 2017, radicado 43665 en donde se indicó que:

“La regla es que el juez debe mantenerse equidistante y ecuánime frente al desarrollo de la declaración, en actitud atenta para captar lo expuesto por el testigo y las singularidades a que se refiere el artículo 404 de la Ley 906 de 2004, interviniendo sólo para controlar la legalidad y lealtad de las preguntas, así como la claridad y precisión de las respuestas, asistiéndole la facultad de hacer preguntas, una vez agotados los interrogatorios de las partes, orientadas a perfeccionar o

complementar el núcleo fáctico introducido por aquéllas a través de los respectivos interrogantes formulados al testigo, es decir, que si las partes no construyen esa base que el juez, si la observa deficiente puede completar, no le corresponde a éste a su libre arbitrio y sin restricciones confeccionar su propio caudal fáctico”.

Lo anterior, ya que evidenció esta Magistratura que en el desarrollo del juicio oral se realizaron excesivas preguntas complementarias por parte de la *A quo* y que debe esta tener presente el carácter excepcional de las mismas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN -Sala Novena de Decisión Penal-** Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

Primero: CONFIRMAR la sentencia de fecha, origen y naturaleza indicados mediante la cual se condenó al señor **Carlos Enrique Avendaño David** como autor del delito de Violencia intrafamiliar por los hechos acontecidos en contra de la señora Paula Andrea Saldarriaga Misas, por lo expuesto en las consideraciones de esta decisión.

Segundo: ADICIONAR la sentencia, **ABSOLVIENDO** al señor **Carlos Enrique Avendaño David** respecto de los cargos relacionados con la menor M.L.S. Ello, por las razones indicadas en la parte motiva.

Tercero: Esta providencia queda notificada en estrados y contra ella procede el recurso de Casación.

DÉJESE COPIA Y CÚMPLASE.

PÍO NICOLÁS JARAMILLO MARÍN

Magistrado

JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ

Magistrado

CÉSAR AUGUSTO RENGIFO CUELLO

Magistrado.

Firmado Por:

Pio Nicolas Jaramillo Marin
Magistrado
Sala 008 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Jorge Enrique Ortiz Gomez
Magistrado
Sala 009 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Cesar Augusto Rengifo Cuello
Magistrado
Sala 10 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con
plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab98cb029066c0ae28b9579457f780027d7e4df41f8f2cf6288d33
430274720b

Documento generado en 19/02/2025 03:19:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en
la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>